

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2403585
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Falta de respuesta ante reclamación por contaminación acústica.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 23/09/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403585 en el que la persona interesada manifestaba la demora del Ayuntamiento de Alicante en resolver la reclamación presentada en relación con las molestias por contaminación acústica sufridas desde el día 19/06/2024.

Admitida a trámite el 01/10/2024 se solicitó informe al Ayuntamiento de Alicante sobre los hechos motivadores de la queja, y particularmente sobre las razones por los que no se había dado respuesta a la solicitud de la persona promotora de la queja y estimación del plazo para hacerlo. El plazo para la emisión del informe era de un mes. Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento el 02/10/2024.

En fecha 07/10/2024 recibimos en esta institución informe de la administración local en el que se manifiesta que ha sido remitida a la persona interesada contestación expresa a su reclamación en fecha 03/10/2024 y en el que se contienen los siguientes extremos:

-Que en materia de autorización de actividades recreativas y/o espectáculos públicos en la vía pública municipal con motivo de la celebración de fiestas populares, rige en el municipio la Ordenanza municipal reguladora de las fiestas populares de la ciudad de Alicante (BOP n.º 11 de 18/01/2022).

-Que la reclamación hace referencia a la instalación de equipos de sonorización dentro de los establecimientos públicos (racós) autorizados a las Comisiones de Hogueras con motivo de la celebración de las fiestas oficiales de esta ciudad, que tuvieron lugar los días 19 a 24 de junio de 2024, ambos inclusive.

Dichas actividades se contenían dentro del programa oficial de actos aprobado para la celebración de la manifestación festiva de Les Fogueres de Sant Joan mediante resolución de la Sra. Concejala de Fiestas de fecha 30/05/2024, el cual fue publicado para general conocimiento en el tablón municipal de edictos.

- Que no se había recibido en el Departamento de Fiestas, ninguna acta policial de denuncia ni ningún otro documento o reclamación del que se desprenda que se haya producido un incumplimiento de los citados días y horarios de funcionamiento y exención.

Trasladada dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, mediante escrito de fecha 10/10/2024 manifestó su desacuerdo con lo informado por el Ayuntamiento.

2 Conclusiones de la investigación

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, así como por la presunta inactividad del Ayuntamiento de Alicante ante las denuncias por contaminación acústica formuladas en los citados escritos.

Es cierto, tal y como se desprende del informe del Ayuntamiento de Alicante, que la administración local ha remitido a la persona promotora de la queja la oportuna respuesta a su reclamación, sin embargo, no debe olvidarse que lo ha hecho tras la presentación de una queja ante esta institución y en cumplimiento del requerimiento efectuado. La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y ha de ofrecer a éste una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

En este sentido debe recordarse que la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato recogido en el artículo 103 de la Constitución, según el cual la Administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

Lo expuesto permite entender que el Ayuntamiento de Alicante ha vulnerado el derecho a una buena administración y en este sentido cabe precisar que este derecho se conforma, así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

El contenido del derecho a una buena administración ha sido analizado por el Tribunal Supremo en la Sentencia 586/2020 de fecha 28/05/2020, rec. casación 5751/2017, entre otras, en la que se expuso que:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.”

Respecto de las molestias por contaminación acústica objeto de la reclamación presentada en fecha 20/06/2024, en el registro del Ayuntamiento de Alicante, esta institución ha mantenido en sus resoluciones que es necesario mantener un justo equilibrio entre el interés de la sociedad en su conjunto a disfrutar de los actos festivos y los derechos de los afectados que no pueden descansar en sus domicilios.

Evidentemente no es objeto de discusión la competencia de los ayuntamientos en la materia de conformidad con el artículo 8 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que dispone:

“Corresponde a los ayuntamientos, por medio de sus órganos con atribuciones en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, la competencia sobre los siguientes espectáculos y actividades:

(...)

2. Los espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades socioculturales que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de las fiestas locales y/o patronales, así como ciclos de especial interés cultural o turístico, requieran o no la utilización de vía pública.”

Sin embargo, el derecho al ocio no es ilimitado ni siquiera en esos supuestos excepcionales, y ello en cuanto el orden de prioridades debe ser, precisamente, el inverso: no es el derecho al descanso el que debe ponerse en relación con el derecho al esparcimiento y diversión de otros ciudadanos; es, más bien, al contrario, ya que consideramos que es el derecho al esparcimiento y diversión el que debe ponerse en relación con el derecho al descanso.

A título ilustrativo cabe referirse a la Sentencia 590/2006, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de 7 de abril de 2006, recurso 1539/02, en la que se contiene:

“(…) resulta útil transcribir lo dicho por el Tribunal Constitucional en su STC 16/2004, FJ 3, según la cual “...los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. Habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (...), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias tradicionales, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. (...)

(...)

Por lo demás el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, en su STDH de 16 de noviembre de 2004 (Caso Moreno Gómez c. España), ha tenido ocasión de señalar que el derecho de la persona al respeto de su vida privada y familiar y de su domicilio, derecho reconocido en el art. 8 del Convenio de Roma, puede verse vulnerado asimismo por atentados graves inmateriales o incorporales como son los derivados los ruidos, emisiones, olores y otras injerencias, siendo que la vulneración es achacable a los poderes públicos en caso de inactividad para hacer cesar los atentados causados por terceras personas.

De ahí que, después de una ponderación conjunta de los valores concurrentes, debemos concluir con que las limitaciones que para la libertad de empresa que señala la codemandada son necesarias, adecuadas y proporcionales para la preservación de otros principios o derechos constitucionales a los que más arriba se ha hecho mención; por ello

reiteráramos lo dicho en nuestra STSJCV de 20-1-2001 (Secc. 3ª, rec. 1111/1997), según la cual: "... (la libertad de empresa) en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser en el presente caso el descanso, la salud, la intimidad y el medio ambiente, que este Tribunal, sin duda alguna, considera de rango superior al del ocio o al de libertad de empresa".

Ante lo expuesto es evidente que el desarrollo de actividades festivas puede representar en muchos casos afecciones a otros derechos de la ciudadanía. En este sentido el reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad, al disfrute de domicilio, como lugar ajeno a las inmisiones molestas, frente al derecho al ocio y a sus distintas manifestaciones.

No se trata de acabar con las fiestas, pero sí de ponérsele límites, de regularlas, de manera que su ejercicio se efectúe del modo que menos perjudique a terceros.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de iniciar, tramitar y resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a la solicitud formulada por la persona promotora en relación a las molestias por contaminación acústica denunciadas (artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Con ello, se ha incumplido en plazo, el deber de dar respuesta completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan, a las solicitudes y reclamaciones presentadas por los ciudadanos. El Ayuntamiento de Alicante ha emitido respuesta tras la presentación de una queja ante esta institución.
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

1- RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2- RECOMENDAMOS adoptar todas las medidas precisas para que, en el marco de las fiestas que se celebren, se respete el derecho de todos los ciudadanos afectados a disfrutar de su intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, debiendo establecer los límites necesarios tanto sobre los decibelios de música como respecto al emplazamiento de carpas o instalaciones (que deberá alejarse lo suficiente de sus viviendas para evitar las molestias), así como sobre los horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los vecinos durante la noche,

obligando a instalar en los equipos emisores de música limitadores del ruido que emitan a fin de que no sobrepasen los decibelios permitidos en el interior de las casas.

3- SUGERIMOS al Ayuntamiento que siga trabajando para conseguir que los actos de las fiestas dejen de suponer un perjuicio para quienes no desean participar en ellas, ya que es posible realizar celebraciones festivas plenas y al mismo tiempo que se respeten las normas elementales de convivencia.

4- RECORDAMOS al Ayuntamiento que debe procurar el bienestar de todos sus vecinos en todo momento, lugar y ocasión, esto es, los que desean participar de las fiestas y los que no.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana